



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2014-PA/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CORDOVA
PORTOCARRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ymelda Elizabeth Córdova Portocarrero contra la resolución de fojas 308, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
FOJAS 03



EXP. N.º 03690-2014-PA/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CORDOVA
PORTOCARRERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se viene a cuestionar en el presente proceso constitucional la supuesta omisión por parte del órgano jurisdiccional demandado de pronunciarse respecto al pago de los costos procesales que debieron ser abonados por la demandada ONP al momento de expedirse la sentencia que declaró fundada la demanda de hábeas data. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en el proceso de hábeas data no se había ordenado el pago de los costos procesales conforme se advierte de la Resolución N.º 5, de fecha 10 de setiembre de 2010 (f. 273), luego de lo cual se interpuso la presente demanda que solicita el pago de dichos costos. Sin embargo, en fecha posterior, 25 de julio de 2001, se emitió resolución en el proceso de hábeas data, corregida por el Auto N.º 23, que declaró fundado el pedido de pago de costos del proceso y dispuso el modo como debía procederse con su efectivización. Además, conforme se aprecia de las resoluciones 27 y 35, de 21 de mayo de 2012 y 26 de marzo de 2013 (f. 292 y 294, respectivamente) se requirió a la ONP el pago de dichos costos. Por ello, resulta prematuro acudir al presente proceso constitucional para solicitar el pago de los costos procesales, cuando se ha continuado discutiendo al respecto en el proceso subyacente.
5. De otro lado, la multa de tres URP impuesta al abogado defensor del recurrente en la sentencia de vista (f. 308) que declaró improcedente el presente proceso constitucional no es una cuestión de trascendencia constitucional porque no configura vulneración a algún derecho constitucional que dé lugar a la interposición del recurso de agravio constitucional, más aún cuando se sustenta en la actuación procesal del letrado sancionado, lo que ha sido valorado por el *ad quem*. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2014-PA/TC
LIMA NORTE
YMELDA ELIZABETH CORDOVA
PORTOCARRERO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

3
Yay Espinosa Saldana

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL